



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-68/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² en la que determinó que era fundada la omisión del partido político Morena, de exhibir ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ los documentos completos exigidos legalmente para registrar a sus candidaturas para el proceso electoral, correspondientes a munícipes de Amatitán, Jalisco.

Palabras clave: *Registro de candidaturas; omisión de presentar documentación; negligencia.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

¹ Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral, local o responsable.

³ En adelante IEPCJAL.

I. Solicitudes de registro. Del doce de febrero al tres de marzo, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de diversas personas, para ser registradas como candidaturas a munícipes del municipio de Amatitán, Jalisco, ante el partido político Morena, para ser registradas ante la autoridad electoral.

II. Omisión partido político Morena. El cuatro de abril, dichas personas aspirantes tuvieron conocimiento de la omisión de su registro, y que, al acudir a las instalaciones del partido político les manifestaron que no se realizó la carga completa de sus documentos al Sistema Integral de Registro de Candidaturas SIRC.

III. Acuerdo que resuelve sobre la procedencia de registro de candidaturas. El treinta de marzo, el Consejo General del IEPCJAL, emitió el acuerdo IEPC-ACG-068/2024, a través del cual resolvió sobre la procedencia del registro de las candidaturas a munícipes presentadas por el partido político Morena para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

De manera específica, en el resolutivo tercero del referido acuerdo, se determina la cancelación de las planillas presentadas por el partido político Morena descritas en el anexo II, entre las cuales se encuentra la del municipio de Amatitán, Jalisco.

IV. Resolución impugnada. En contra de la anterior determinación, diversas personas⁴ presentaron demanda ante el Tribunal Electoral, misma que fue registrada con la clave de expediente JDC-239/2024 y acumulados, y resuelta en el sentido de declarar fundada la omisión del partido político Morena de

⁴ José Saúl Pérez Ocampo, Liliana Ramírez Rivera, Karla Daiana Partida Ontiveros, Ana Gabriela Plascencia Núñez, María del Rocío Villalobos López, Mayra Salazar Jiménez, Jorge Alberto Guerrero Cardiel, Jaime Rodríguez López, Lorena Murillo Rubio, Carmen Selene Cardona Ríos, Filiberto Quiroz López, Martín Ortega Flores, Nancy Guadalupe Beltrán Lomelí y Dayanira Magali Andrade Escareño.



exhibir ante el IEPCJAL los documentos completos exigidos legalmente para registrar a sus candidaturas para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia local, el partido político Movimiento Ciudadano,⁵ interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-68/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el registro de diversas candidaturas a cargos de municipales de Amatitán, Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

⁵ En adelante MC, parte actora o partido político actor.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸ como se indica a continuación.

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada por estrados⁹ el veintitrés de abril pasado¹⁰ y la demanda fue interpuesta el veintisiete de abril siguiente, es decir, al cuarto día natural de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

c) Legitimación y Personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político, y Juan José Ramos Fernández tiene acreditada su personería como representante de MC ante el Consejo General del IEPCJAL, al ser reconocida por el tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.¹¹

d) Interés jurídico. MC cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque, en lo que interesa, en el Acuerdo del IEPCJAL¹² se determinó la cancelación de la planilla presentada por el partido político Morena respecto del municipio de Amatitán, Jalisco; no obstante, en la sentencia

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2015.pdf>

¹⁰ Foja 1883 del accesorio único Tomo IV del expediente.

¹¹ Foja 16 vuelta del expediente principal.

¹² IEPC-ACG-068/2024.

controvertida se vinculó a dicho Instituto para que realizara diversos actos con la finalidad de que, en su caso, otorgara el registro a las candidaturas correspondientes.

En ese sentido, MC sostiene que no debe otorgarse el registro a las candidaturas postuladas por el partido político Morena al no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación, los cuáles son de carácter general y exigibles a toda candidatura a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que la postule, por lo que se trata de una cuestión de orden público que puede ser impugnada por cualquier partido político como lo es MC.

Aunado a lo anterior, también se advierte que fue hasta que el Tribunal responsable emitió la resolución ahora controvertida que le causó perjuicio a MC, considerando que en su demanda también aduce otras razones por las que manifiesta que la resolución controvertida le causa un perjuicio directo, al manifestar que con dicho criterio se está otorgando un plazo distinto al partido político Morena para llevar a cabo sus registros, respecto del resto de los partidos políticos.

Lo anterior es acorde, en lo esencial, con lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2004, intitulada **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.



2. Requisitos especiales de procedibilidad. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.¹³

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II y 41 de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁴

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con el registro de candidaturas para municipales de Amatitán, Jalisco, del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

¹³ Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida

El Tribunal responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora respecto de la omisión injustificada del partido político Morena de presentar en tiempo y forma la documentación completa legalmente exigida para los registros de sus candidaturas, lo cual vulneró sus derechos político-electorales a ser votadas.

Lo anterior, porque Morena reconoció que las personas que habían impugnado fueron elegidas como candidatas y candidatos a municipales de Amatitán, Jalisco, por dicho instituto político.

Asimismo, consideró que tanto la parte actora, así como el partido político Morena, manifestaron que habían presentado ante el partido en tiempo y forma la documentación requerida para que fuera registrada su candidatura.

Que el partido político Morena reconoció que por una “omisión involuntaria” no fueron subidos al Sistema Integral de Registro de Candidaturas¹⁵ del IEPCJAL la documentación completa del expediente correspondiente.

En ese sentido, estimó un actuar negligente por parte del partido político Morena, pero que ello no podía trascender en el derecho de las candidaturas a ser votadas.

¹⁵ En adelante SIRC.



II. Agravio

El partido político actor expone en su demanda una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al considerar que se otorgó una oportunidad al partido político Morena de registrar a sus candidaturas.

En ese sentido, manifiesta que la porción normativa de la fracción II, del artículo 35, de la Constitución, que expresa “*el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos*” debe interpretarse en el sentido de establecer un límite para los partidos políticos.

También aduce que, si bien la ciudadanía tiene derecho a ser votada, el derecho a solicitar el registro corresponde a los partidos políticos, el cual se pierde en caso de incumplir con las obligaciones establecidas en las leyes.

Argumenta que el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas no es absoluto, aún y cuando se realice una interpretación “*pro persona*” en favor de la ciudadanía que no fue registrada por el partido político, ya que deben tomarse en consideración los límites a dicho derecho.

Agrega, que no se tomó en cuenta que el partido político Morena ha incurrido de manera sistemática en dicha conducta desde el proceso electoral anterior, además de que no fue la única planilla afectada por supuesta “negligencia”, sino que fueron más de cincuenta y cuatro, lo que evidencia una simulación por parte del partido político o, en su caso, con la resolución controvertida se está recompensado esa negligencia.

Aduce que el actuar del partido político Morena es un *modus operandi* para tener tiempo extraordinario para llevar a cabo sus registros, por lo que se le otorgan plazos especiales pero los demás partidos políticos tienen que ceñirse a lo que establece la ley.

Por último, la parte actora solicita se aplique una interpretación constitucional del artículo 35, fracción II, de la Constitución respecto a los límites del registro de candidaturas con el objetivo de no poner en riesgo la legalidad y la certeza del proceso electoral.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado**, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala que el actuar negligente de un partido político o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación.

En el presente caso, no está sujeto a cuestionamiento que el partido político Morena reconoció que fue omiso en presentar diversa documentación para efecto de que sus candidaturas fueran registradas por el Consejo General del IEPCJAL.

Sobre esa tesitura, es que el Tribunal Electoral determinó que dicha situación no podía trascender en la vulneración de los derechos político-electorales de la entonces parte actora.

Dicho razonamiento es compartido por esta Sala Regional porque en diversos precedentes¹⁶ se ha considerado como

¹⁶ SG-JRC-32/2024, SG-JDC-1410/2018 y SG-JDC-3162/2012.



criterio que, cuando el derecho a la postulación por el ente político ingresa a la esfera de derechos de la persona gobernada, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.

De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir la posibilidad de la ciudadanía de ser postulada a una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Lo anterior, porque se estima que se debe realizar una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales de la ciudadanía, no se tratan de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución.

Esto es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DE DEBE SER RESTRICTIVA”** en donde se establece que al tener los derechos político-electorales naturaleza fundamental por estar consagrados y garantizados en la Constitución, su interpretación y correlativa aplicación no pueden ser restrictivos, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que requieren realizarse sobre la base de un criterio extensivo porque no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos

otorgados por la propia Constitución a favor de la ciudadanía que deben ser ampliados, no limitados, ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, es que el partido político actor carece de razón al manifestar que la fracción II, del artículo 35 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de establecer límites a los partidos políticos, aún y cuando se aduzca a una interpretación “*pro persona*”.

Esto es así, porque si bien es cierto que el derecho a ser votado o votada no es absoluto y podría ser limitado, también lo es que dichas restricciones no pueden ser irracionales e injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.

Además, es mandato Constitucional que los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.¹⁷

En esa tesitura, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora cuando manifiesta que con dicho criterio se está recompensando la negligencia del partido político Morena o que se le otorga un mayor plazo para registrar candidaturas.

Lo anterior, porque el partido político actor pierde de vista que la esencia del criterio adoptado **es la protección y defensa de**

¹⁷ Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución.



los derechos político-electorales de la ciudadanía, en su vertiente del derecho a ser votada que le reconoce la Constitución y diversos instrumentos internacionales, no así el derecho del partido político de postular.

En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra consagrado en el propio artículo 35, fracción II, de la Constitución que es invocado por la parte actora.

Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 35. Son **derechos de la ciudadanía**:

...

II. Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de **solicitar el registro** de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;¹⁸

Como se advierte claramente de la propia norma constitucional, el derecho a ser votada o votado corresponde a la ciudadanía y al partido político únicamente se le reconoce el derecho a solicitar el registro o a postular.

Dicha interpretación es acorde con el artículo 23, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que la ciudadanía debe gozar, entre otros, del derecho y la oportunidad de ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del electorado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, que

¹⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

se relacionan estrechamente con otros derechos que hacen posible el juego democrático, por lo que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los derechos humanos previstos en la Convención.

Lo anterior deja de manifiesto la importancia que tiene en un sistema democrático, el hecho de que la ciudadanía tenga la oportunidad de ejercer de manera plena y efectiva, entre otros, su derecho político-electoral de ser votada, porque ésta es una de las formas por las que se pueden involucrar y participar activamente en la dirección de los asuntos públicos del país.

Así, nuestra Constitución garantiza el ejercicio de dicho derecho con la posibilidad de que la ciudadanía solicite su registro como candidatos o candidatas a través de los partidos políticos, o bien, de manera independiente.

Por consecuencia, la facultad de postular candidaturas por parte de los partidos políticos, deriva del carácter que les es otorgado en el artículo 41, párrafo I, de la Constitución; es decir, son entidades de interés público cuyo deber primordial o finalidad principal, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

En razón de lo anterior, es que se considera que es ineficaz el argumento de MC en el sentido de que se trata de una conducta sistemática del partido político Morena, ya que el derecho



tutelado es respecto de la ciudadanía por lo que, se insiste, la conducta del partido político no debe generarle o traducirse en su perjuicio.

En consecuencia, en el contexto de la vigencia y plenitud de los derechos humanos en su vertiente político electoral de la ciudadanía a ser votada, debe respetarse dicha prerrogativa por los partidos políticos o coaliciones postulantes, así como de las autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.

Finalmente, es dable manifestar que con dicho criterio se pretende privilegiar la tutela de los derechos de la ciudadanía, sin embargo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional el actuar negligente del partido político Morena, siendo que dicho instituto político es quien debe realizar los actos o trámites correspondientes dentro de los plazos señalados por la legislación para el registro de las candidaturas, por lo que, si dicha conducta persiste en futuras ocasiones, se podrán tomar diversas medidas legales para evitar comportamientos tendientes a realizar un fraude a la ley.

Vista al Consejo General del IEPCJAL

No obstante lo anterior, toda vez que se encuentra demostrado el actuar negligente por parte del partido político Morena respecto a su obligación de presentar la documentación atinente para el registro de las personas que fueron designadas por el partido para ser postuladas para la planilla de municipales de Amatitán, Jalisco, esta Sala Regional estima conducente **dar vista** al Consejo General del IEPCJAL a fin de que, de ser el caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, la actitud omisiva del partido político Morena, tuvo como consecuencia la lesión de los derechos político-electorales de su militancia, específicamente el de ser votada, previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, no solo en cuanto la procedencia de su registro sino en el desarrollo de la campaña electoral.

Lo anterior hace evidente que la omisión de tal instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidaturas a cargos de elección popular.

Es dable señalar que, en caso de determinar la apertura del procedimiento ordinario sancionador, el IEPCJAL podrá considerar para su resolución, cuestiones como la reincidencia, es decir, aquellas conductas infractoras que versen sobre la misma conducta que se hubieren dado en anteriores procesos electorales, a fin de evitar comportamientos sistemáticos, reiterativos o evasivos del cumplimiento de la ley.

En ese sentido, dentro del plazo de noventa días hábiles a partir de que les sea notificada la presente resolución,¹⁹ el IEPCJAL deberá informar a esta Sala Regional sobre el acuerdo que determine la apertura o no del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, remita las constancias de notificación a las partes.

Asimismo, se exhorta al IEPCJAL para que, en caso de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, atienda los principios de justicia pronta y expedita en la sustanciación de dicho procedimiento.

¹⁹ Dicho plazo se establece de manera excepcional debido al desarrollo de las etapas del actual proceso electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Dese **vista** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese a la parte actora en términos de ley, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco de manera electrónica y por estrados a las demás personas interesadas. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

SG-JRC-68/2024

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.